

Los trienios del personal de Inspección se fijan en la cuantía mensual siguiente:

	Pesetas
Jefe de Inspección	300,00
Inspectores de 1.ª clase	275,00
Inspectores de 2.ª clase	167,50
Inspectores de 3.ª clase	156,25
Inspectores Especiales y Subinspectores:	
De 1.ª clase	250,00
De 2.ª clase	142,50
De 3.ª clase	131,25

Cuarto.—Como consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 238 quedarán modificados todos aquellos otros artículos en que figure el concepto «quinquenios», el que quedará sustituido por el de «trienios».

Quinto.—Se fija en 750 pesetas mensuales la gratificación que para los alumnos de Náutica y Máquinas establece el artículo 245.

Sexto.—Las mejoras económicas de cualquier clase que por la presente Orden se establece no incrementarán el Fondo de Plus Familiar y por ello no se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el importe de la nómina prevista en el apartado 2) del artículo 271.

Séptimo.—El artículo 372 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 372. Dentro de cada año el personal comprendido en la presente Reglamentación adquirirá el derecho al disfrute de vacaciones por número de días naturales que a continuación se fija:

Inspectores, treinta días.
 Capitanes y Oficiales, treinta días.
 Titulados con título no superior, treinta días.
 Maestranza, treinta días en la navegación de altura y veinte días en la de gran cabotaje y cabotaje.
 Tripulantes subalternos, treinta días en la navegación de altura y veinte días en la de gran cabotaje y cabotaje.

Por cada cinco años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones, cualquiera que sea la categoría y grupo profesional que corresponda al interesado.»

Artículo segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Artículo tercero.—La vigencia de esta disposición será a partir del día 1 del mes de julio actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 14 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 1 de mayo de 1947.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por esa Dirección General, de conformidad con los informes unánimes emitidos por la Comisión Asesora designada por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en virtud de lo establecido en el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942 y por la Dirección General de Navegación,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947, con las modificaciones introducidas en algunos de sus preceptos por disposiciones posteriores, queda reformada en los términos que a continuación se establecen:

Primero.—El artículo primero quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las Empresas Consignatarias de Buques y su personal administrativo, técnico, subalterno y de oficios varios que preste sus servicios en oficinas centrales, delegaciones, representaciones u otros centros de trabajo dependientes directamente de aquéllas

Queda incluido en esta Reglamentación:

a) El trabajo que se realice en agencias de aduanas y oficinas de comisionistas de tránsitos colegiados o no colegiados, aun en el caso de que no ejerzan actividades de consignación de buques.

b) El trabajo que se efectúe en las oficinas de representaciones de empresas navieras extranjeras, aun cuando no actúen como consignatarios de sus buques.

c) El personal administrativo, subalterno y de servicios varios dependiente de los contratistas de operaciones portuarias a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de 18 de mayo de 1962.»

Segundo.—El artículo cuarto se redactará en los siguientes términos:

«Artículo 4.º El personal se clasificará por razón de sus funciones en los siguientes grupos profesionales:

- 1.º Administrativos.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Servicios varios.»

Tercero.—La redacción del artículo séptimo será la que sigue:

«Artículo 7.º **Subalternos y servicios varios.**—Dentro de estos grupos se considerarán comprendidos los siguientes trabajadores:

I) **Subalternos:**

- a) Conserjes.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Porteros.
- e) Serenos.
- f) Botones y Recaderos.
- g) Conductores de automóviles de turismo.
- h) Mujeres de limpieza.

II) **Servicios varios:**

- a) Encargado de sección.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Oficial de tercera.
- e) Mozo.
- f) Peón ordinario.
- g) Aprendices.»

Cuarto.—El primer párrafo del artículo 11 quedará sustituido por los dos siguientes:

C) **SUBALTERNOS**

«Artículo 11. **Personal subalterno.**—Es el que realiza funciones de carácter complementario, pero que exige absoluta fidelidad y confianza.

En las empresas modestas y en general en aquellos centros de trabajo en que por su organización cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de su específica función, podrá encargarse de otras análogas para ocupar toda la jornada, sin que esto altere su clasificación correspondiente a las funciones que habitualmente realicen.»

Quinto.—El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

D) **SERVICIOS VARIOS**

«Artículo 12. **Servicios varios.**—Este grupo lo integra aquel personal que no habiendo sido definido en estas Ordenanzas como propio o específico de la actividad que regula realiza funciones o cometidos auxiliares de la misma.

I) **DEFINICIONES DE CATEGORÍAS BÁSICAS**

a) **Encargado de sección.**—Es el que dirige los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indica al personal a sus órdenes la forma de

ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes de una o varias especialidades para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido

b) *Oficiales de primera.*—Son aquellos que poseyendo uno de los oficios peculiares de la actividad desarrollada en lo relativo al accionamiento, manipulación, arreglo, conservación y reparación de las máquinas, equipo y material mecánico que pueden depender de las empresas afectadas por esta Reglamentación para sus trabajos en talleres propios, puertos, almacenes, etcétera, practican dicho oficio y lo aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

c) *Oficiales de segunda.*—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

d) *Oficiales de tercera.*—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

e) *Mozo de Almacén.*—Es el que a las órdenes del Encargado, si lo hubiere, efectúa el transporte de material, mercancías y pertrechos, dentro o fuera de los almacenes, según las órdenes que reciba de sus superiores, y en general realizan aquellos trabajos que sin constituir propiamente un oficio exigen práctica para su ejecución. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfardar o embalar, con sus operaciones preparatorias y con las complementarias de reparto, pesar las mercancías y cualesquiera otras semejantes, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza de los locales.

f) *Peones ordinarios.*—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

g) *Aprendices.*—Son aquellos trabajadores ligados con la empresa por un contrato de aprendizaje en virtud del cual el empresario a la vez que utiliza el trabajo del que aprende se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otro el correspondiente oficio. El aprendizaje será siempre retribuido y se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas y prácticas que tengan lugar en las Escuelas profesionales o de Trabajo, y podrán realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio el aprendizaje para los obreros calificados profesionalmente.

II) DEFINICIONES DE CATEGORÍAS ASIMILADAS

a) *Conductor de camión.*—El que estando en posesión del carnet de la clase correspondiente conduce camiones de la empresa, dirige la carga de la mercancía y responde de la misma si durante el viaje no se encomendara aquélla a otra persona, dando si se lo exigieren un parte diario del servicio efectuado y del estado del camión. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se le fijen.

b) *Manipulantes.*—El que con completo dominio de su misión manipula las grúas, palas cargadoras, carretillas elevadoras y demás elementos mecánicos, propiedad de la Empresa, utilizados en labores dentro y fuera del puerto, almacenes, etc., aprovechando el máximo rendimiento de los aparatos.

Tanto el Conductor de camión como el Manipulante serán Oficiales de primera si ejecutan toda clase de reparaciones que no exijan elementos de taller. En los demás casos serán como mínimo Oficiales de segunda.

c) *Encargado de Almacén y Almacenero.*—Es el responsable del almacén o almacenes a su cargo, debiendo recibir y despachar los pedidos de material, mercancías o pertrechos depositados, anotar el movimiento de entradas y salidas, así como cumplimentar las relaciones, albaranes, etc., correspondientes. Asimismo dirigirá todas las labores o trabajos propios del almacén o almacenes. A efectos salariales se les asimilará a Oficiales de primera.

d) *Cosedoras.*—Son las mujeres que con cierta especialización se dedican con prontitud y rendimiento a coser, en muelle o almacén los sacos, toldos, etc., destinados al envase o protección de mercancías. A efectos salariales se les asimila a Mozo de almacén.

Tratándose de personal mayor de dieciocho años, si además de las operaciones citadas efectúa otras con el debido rendimiento, como confección de los artículos antes mencionados, estando capacitada para realizar todas las operaciones con má-

quina o a mano, serán clasificadas a efectos salariales como Oficial de segunda de taller.»

Sexto.—La redacción del artículo 17 será la que sigue:

«Artículo 17. **Clasificación de Empresas.**—A los efectos de determinar las categorías profesionales máximas que pueden ser exigibles se clasifican las Empresas en cuatro grupos, en atención al número de empleados que en las mismas prestan sus servicios.

Primer grupo. Con más de 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos: Jefe de Sección de primera.

Segundo grupo. De 11 a 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos: Jefe de sección de segunda.

Tercer grupo. De 6 a 10 empleados administrativos, técnicos y subalternos: Jefe de Negociado.

Cuarto grupo. Hasta cinco empleados administrativos, técnicos y subalternos: Oficial de primera.

Para la inclusión en los anteriores grupos se observarán las siguientes normas:

a) El cómputo se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de empleados dependientes de cada Empresa, aun cuando aquéllos se encuentren distribuidos en distintos centros de trabajo.

b) No serán computadas las mujeres de limpieza.

c) En los grupos tercero y cuarto el hecho de que el personal efectúe alguno o algunos trabajos que correspondan a cargo superior al máximo exigible no otorgará al empleado o empleados que lo realicen derecho a ser clasificados en el mismo, con percibo de la remuneración correspondiente.

d) Cualquiera que sea el grupo en que una Empresa se encuentre comprendida el personal de su dependencia percibirá la retribución que en el artículo siguiente se señala para cada categoría profesional.»

Séptimo.—Los artículos 18 a 21 quedará sustituidos por los siguientes:

«Artículo 18. Remuneración del personal administrativo:

	(A) Salario inicial	(B) Complemento extrasalarial	(C) Total
Mensual			
<i>Jefes</i>			
a) Jefe Sección 1. ^a	5.000	2.000	7.000
b) Jefe Sección 2. ^a	4.600	1.900	6.500
c) Jefe de Negociado ...	4.250	1.750	6.000
<i>Oficiales:</i>			
d) Oficial de 1. ^a	3.500	1.250	4.750
e) Oficial de 2. ^a	3.000	1.000	4.000
<i>Auxiliares:</i>			
f) Auxiliar	2.300	700	3.000
<i>g) Aspirantes:</i>			
De 14 años	1.800	25	1.825
De 15 años	1.800	50	1.850
De 16 años	1.800	150	1.950
De 17 años	1.800	200	2.000
h) Telefonista	2.300	700	3.000

Artículo 19. Remuneración del personal titulado:

	(A) Salario inicial	(B) Complemento extrasalarial	(C) Total
Mensual			
Licenciados en Derecho meramente asesores, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10 de este Regla- mento	4.250	1.750	6.000

	(A) Salario inicial	(B) Complemento extrasalarial	(C) Total
Licenciados en Medicina o Derecho, comprendiendo este concepto a los Letrados a que hace referencia el apartado b) del artículo 10.	5.200	2.080	7.280

Artículo 20. Remuneración del personal subalterno y de servicios varios:

	(A) Salario inicial	(B) Complemento extrasalarial	(C) Total
Mensual			
I) Subalternos:			
a) Conserjes	2.500	750	3.250
b) Cobradores	2.000	900	2.900
c) Ordenanzas	2.000	800	2.800
d) Porteros	2.000	700	2.700
e) Serenos	2.000	700	2.700
f) Botones y recaderos:			
De 14 años	750	360	1.110
De 15 años	750	360	1.110
De 16 años	1.400	490	1.890
De 17 años	1.400	490	1.890
g) Conductor de auto.	2.400	900	3.300
h) Mujeres limpieza:			
Que trabajan con carácter permanente, con jornada de ocho horas	1.800	90	1.890
Diario			
II) Servicios varios:			
a) Encargado Sección ..	120	20	140
b) Oficial de 1.ª	90	25	115
c) Oficial de 2.ª	85	25	110
d) Oficial de 3.ª	80	20	100
e) Mozo	70	25	95
f) Peón	65	25	90
g) Aprendices:			
De 16 a 17 años	48	15	63
De 14 a 15 años	25	12	37

Artículo 21. A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa se establecen sobre los salarios-base que se señalan en los artículos anteriores aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en quinquenios del 5 por 100 cada uno sobre dicha retribución base.

Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada quinquenio.

Para el cómputo de antigüedad se observarán las siguientes normas:

a) Se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido un salario de remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento, así como en el artículo 69, relativo al servicio militar.

c) Por el contrario, y de conformidad con el artículo 60, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado, estimándose asimismo, excepción hecha del tiempo de aspirantado, los servicios prestados en período y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija de la Empresa.

e) Los que asciendan de categoría percibirán como mínimo el sueldo base de aquélla a que se incorporen, incrementado con el importe de los quinquenios ya reconocidos, pero calculados en su totalidad sobre los sueldos-base iniciales de la nueva categoría que ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último quinquenio.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.»

Octavo.—Los artículos 25 y 26 serán objeto de la siguiente redacción:

«Artículo 25. Complemento extrasalarial.—Para el abono del complemento extrasalarial que establece la columna B) de los artículos 18, 19 y 20 se observarán las normas siguientes:

a) Se abonará en las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad y en las vacaciones, pero no se estimará a efectos de aumentos periódicos por antigüedad, horas extraordinarias, ni Plus familiar.

b) En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta del complemento extrasalarial amenazara con asfixiar el desenvolvimiento económico de un determinado puerto o Empresa, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a propuesta de la Delegación de Trabajo, podrá acordar de forma circunstancial y repisable en todo momento la reducción e incluso la supresión de dicho complemento.

Artículo 26. Asimismo y como complemento extrasalarial se establece la obligatoriedad del pago dentro del mes de octubre de cada año de una mensualidad de los salarios totales que figuran en la columna C) de los artículos 18, 19 y 20 de estas Ordenanzas, sin que dicha mensualidad deba ser estimada a efecto alguno, quedando al propio tiempo sometida a las posibles reducciones impuestas por la aplicación del apartado b) del artículo anterior.»

Noveno.—El artículo 29 se redacta en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 29. Salidas, viajes y dietas.—Los empleados, personal titulado, subalternos y de servicios varios que por necesidad del servicio y por orden de sus superiores tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a aquella en que radique el centro de trabajo disfrutarán sobre el sueldo de las dietas siguientes: 350 pesetas por día, los Jefes de Sección y el personal titulado, 300 pesetas, los Jefes de Negociado y los Oficiales; 250 pesetas, los Auxiliares; 150 pesetas, Subalternos y de servicios varios. Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelve a pernoctar en la misma residencia oficial se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el párrafo anterior.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase al personal administrativo y titulado, y de segunda clase a los Subalternos y de servicios varios.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamientos sobrepasan el importe de las dietas el exceso deberá ser abonado por la Empresa previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.»

Décimo.—La redacción del artículo 34 será la siguiente:

«Artículo 34. Gratificaciones especiales.—a) Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderados disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda una gratificación no inferior a 3.000, 2.000, 1.500 ó 1.000 pesetas anuales, según se trate de Empresa comprendida en los grupos primero, segundo, tercero o cuarto, respectivamente, de los establecidos en el artículo 17 de esta Reglamentación.

b) Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos, teniendo responsabilidad directa inherente a dichas operaciones, percibirán una gratificación hasta un máxi-

mo de 3.000 pesetas anuales, que se fijará en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en razón a la importancia de la misma, la del centro de trabajo, volumen de los cobros y pagos que se realicen y mayor o menor intervención del Cajero o empleado en el movimiento de fondos.

c) Los empleados, cualquiera que sea su categoría, excluidos los de servicios varios, que hablen, lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas y que sus conocimientos sean utilizados por la Empresa percibirán una gratificación anual única de 6.000 pesetas, cualquiera que sea el número de idiomas que posean.»

Undécimo.—Al apartado c) del artículo 39 se le añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Auxiliares que tengan más de veintitrés años de edad y cinco de servicios efectivos en la Empresa ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda clase.»

Duodécimo.—El artículo 53 se modifica en el sentido de fijar la jornada normal de trabajo del personal subalterno y de servicios varios en ocho horas.

Decimotercero.—El artículo 54 quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 54. Jornada intensiva.—Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, o durante mayor periodo de tiempo si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato de la Marina Mercante, por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la cual podrá asimilarse anticipar al 15 de junio el comienzo de la jornada intensiva para las poblaciones que crea conveniente. La duración de esta jornada para el personal administrativo y titulado será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media, y de siete horas para los Conserjes, Cobradores, Ordenanzas y Botones.

En la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta:

a) Las Empresas, dadas las características del tráfico marítimo, podrán adoptar el horario especial de trabajo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56.

b) La jornada intensiva se realizará diariamente en un solo período, salvo cuando de acuerdo con el mencionado artículo 56 la llegada, despacho y salida de los buques exija servicio de mañana y tarde, en cuyo caso la aludida jornada podrá fraccionarse en los interregnos que impongan las necesidades del tráfico, pero limitada al personal indispensable para la ejecución de los indicados trabajos, que por su naturaleza no admiten demora.

c) El mismo criterio se aplicará en las jornadas reducidas de cinco horas y media que para los sábados establece el artículo 53 para el personal administrativo.»

Decimocuarto.—El artículo 66 se redacta en los siguientes términos:

«Artículo 66. Tanto los empleados administrativos como el personal titulado y los subalternos tendrán anualmente veinte, veinticinco y treinta días naturales de vacaciones, según que los años de servicio en la Empresa sean menos de cinco, de cinco a diez o más de diez. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Las mujeres de limpieza disfrutarán de un día de vacaciones por cada veinticinco que hayan estado al servicio de la misma Empresa.

El personal de servicios varios disfrutará de diecisiete días naturales de vacaciones anuales.

Las Empresas establecerán para cada centro de trabajo o dependencia el cuadro de vacaciones del personal efecto a ella cuidando que los servicios queden debidamente atendidos y procurando acceder a los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia de antigüedad.

En las oficinas cuya organización por secciones y la extensión de su plantilla le permita será un cuadro por sección, sin perjuicio de la coordinación que deba establecerse entre todas en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por servicio militar u otras causas interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres en que hubiera trabajado la jornada normal.»

Decimoquinto.—Los artículos 79 a 81 quedarán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 79. El personal comprendido en la presente Reglamentación gozará de los siguientes beneficios:

a) *Seguros sociales*.—Los establecidos por las disposiciones en vigor reguladoras del régimen general de los Seguros sociales.
b) *Mutualismo laboral*.—Los otorgados por la Mutualidad laboral de Comercio, en cuya entidad se afiliará obligatoriamente todo el personal regido por la presente Reglamentación.

Artículo 80. La base de cotización, a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional será la establecida en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones para su desarrollo, incluyéndose las categorías profesionales que se contienen en estas Ordenanzas en los siguientes grupos de asimilación, a efectos del artículo primero. 1), del citado Decreto.

A) Personal administrativo:

Jefe de Sección de primera	3
Jefe de Sección de segunda	3
Jefe de Negociado	3
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	5
Auxiliar	7
Aspirante	7
Telefonista	7

B) Personal titulado:

Licenciado en Derecho	1
Ingenieros	1

C) Personal subalterno:

Conserjes	6
Cobradores	6
Ordenanzas	6
Mozos de almacén	6
Porteros	6
Serenos	6

Botones y recaderos:

De 14 y 15 años	12
De 16 y 17 años	11
Conductores de automóvil	6
Mujeres de limpieza	10

D) Servicios varios:

Encargado de Sección	4
Oficiales de primera y segunda	8
Oficiales de tercera	9
Mozos y Peones	10

Aprendices:

De 16 y 17 años	11
De 14 y 15 años	12

En la aplicación de la tarifa correspondiente a cada grupo se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en las Ordenes de 20 de febrero y 27 de junio de 1963 y demás de general observancia.

Artículo 81. A tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 56/1963 y artículo 22 de la Orden de 27 de junio de 1963, las Empresas podrán pactar o acordar la concesión de mejoras a sus trabajadores, ampliando las bases para la cotización a uno o varios seguros, o para el Mutualismo laboral, concertando con los Organismos gestores de la Seguridad Social prestaciones distintas por su cuantía o por las condiciones necesarias para su disfrute a las establecidas por la legislación del régimen de que se trata.»

Artículo segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Artículo tercero.—La vigencia de esta disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», será a partir del día primero del actual mes de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 14 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.